

Inversiones Génova SpA  
DICOM EQUIFAX S.A e INCOFIN S.A  
Recurso de Protección  
Rol N° 1924-2020.-

La Serena, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1°.- Que comparece el abogado Matías Mundaca Campos en representación de Inversiones Génova SpA, interponiendo recurso de protección en contra de DICOM EQUIFAX S.A., representada por Carlos Johson Lathrop y en contra de INCOFIN S.A, representada por Ingrid Retamal Castillo y María Poblete Arancibia.

Funda su recurso en que con fecha 15 de diciembre de 2020 su representada ha solicitado en la empresa DICOM EQUIFAX su informe comercial platinum, verificando que se encuentra informada una morosidad por la suma de \$73.796.620 por INCOFIN SA, morosidad que corresponde a la factura 336 de fecha 6 de enero de 2020, que ha sido factorizada por INCOFIN SA a Inversiones Génova SpA. Esta última ha emitido y girado esta factura por servicios prestados a la Minera Tres Valles SpA, empresa que ha solicitado su Reorganización Concursal de conformidad a la Ley N° 20720, que se tramita en la causa ROL C-7373-2020 ante el 30° Juzgado Civil de Santiago.

Señala que es Minera Tres Valles SpA quien, al aceptar la factura, la que la debe a INCOFIN S.A., pues como se señaló, fue factorizada por Inversiones Génova SpA con INCOFIN SA, empresa de servicios financieros que aceptó como su deudor a Minera Tres Valles SpA. Al ser cedido a INCOFIN SA dicho crédito, ésta entregó a Inversiones Génova SpA la suma de \$73.796.620, reteniendo el saldo. La factura referida no fue pagada en su oportunidad por Minera Tres Valles SpA, y luego fue imposible cobrar por efectos de la protección financiera a consecuencia de la solicitud de Minera Tres Valles SpA de Reorganización Judicial referido.

No obstante estar plenamente vigente el acuerdo de reorganización judicial desde el día 25 de agosto de 2020, la recurrida INCOFIN SA ha informado como morosa esta factura N° 336 por \$73.796.620 de Inversiones Génova SpA y lo ha publicado en el registro de morosidades de DICOM EQUIFAX. -

Sin embargo, la empresa INCOFIN SA omite que aceptó la propuesta de la deudora Minera Tres Valles SpA de reorganización judicial. Con fecha 3 de septiembre de 2020 se aprobó por sentencia judicial firme y ejecutoriada la propuesta de reorganización empresarial de Minera Tres Valles SpA, que contiene la prórroga de pago de la factura 336, novándose el plazo para el pago de las facturas comenzando el mes de marzo de 2022 y terminando el día 30 de junio de



2025, plan de pago que fue aceptado por todos los acreedores, incluido la empresa INCOFIN S.A., quien compareció como acreedor verificando su crédito de la factura N° 366 por la suma de \$77.680.653, además aceptó en la audiencia de fecha 25 de Agosto de 2020 la propuesta de reorganización, que fue aprobada por los acreedores y por el tribunal.-

La publicación de esta morosidad tanto para Inversiones Génova SpA como para su aval Rinaldo Mario Vecchiola Trabucco, es un acto ilegal e improcedente, atendido que el efecto propio de la resolución que aprueba la reorganización Judicial de Minera Tres Valles SpA, es precisamente que se eliminen la morosidad los créditos de la Minera Tres Valles SpA por estar repactados, por ende respecto de ese crédito cedido por Inversiones Génova SpA a INCOFIN S.A., se produce el efecto de estar repactado y novado, por ende no está vencido ni moroso.

Esta ilegalidad cometida por DICOM EQUIFAX S.A. al permitir publicar un crédito como moroso que ha sido objeto de una reorganización judicial en que INCOFIN SA ha sido parte y ha concurrido a aprobarlo judicialmente, atenta contra la garantía del artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, esto es “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y, asimismo, la protección de sus datos personales”, ya que los recurridos mantienen y perseveran en publicar como morosa una deuda que fue cedida a la empresa de factoring, quien se subrogó en sus derechos, y en virtud de aquello verificó el crédito en el acuerdo de reorganización judicial, el que en virtud de su aprobación se encuentra novado y, en conocimiento de aquello, era obligatorio para ellas eliminar la morosidad referida, y al no haberlo hecho, deliberadamente, vulneran la garantía de mantener una información fidedigna de los datos personales, más aún si se incumple con una obligación judicial, considerándolos además datos caducos, de conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 19.628.

Es una forma arbitraria de abuso de parte de INCOFIN SA que se sirve del sistema de información y registro comercial de DICOM EQUIFAX SA para con el obtener una presión económica y financiera ilegal y arbitraria, abusando de su posición dominante en el mercado financiero a fin de presionar que a la recurrente le sea imposible acceder a créditos ni a servicios de otros factoring o de proveedores para su empresa, por tener DICOM por la suma indicada, lo que dificulta o impide totalmente su desarrollo comercial.

En definitiva, solicita que acogiendo el recurso se declare arbitraria e ilegal la publicación de morosidad efectuada por INCOFIN S.A. respecto del crédito referido en el cuerpo del recurso y que se ordene a DICOM EQUIFAX S.A. que en su calidad de administradora de un registro de datos personales efectúe la eliminación de las morosidades informadas por la suma de \$73.796.620.-,



respecto de Inversiones Génova SpA y de Rinaldo Mario Vecchiola Trabucco, con expresa condenación en costas.

2°.- Que la recurrida INCOFIN S.A. evacua informe señalando que, de conformidad al contrato celebrado con la recurrente, esta última es responsable frente al factor tanto de la existencia del crédito como de la solvencia presente y futura del deudor del crédito cedido, extendiéndose la responsabilidad del cliente al monto del crédito cedido pactado a la fecha de su vencimiento, con los reajustes, intereses y costas de cobranza extrajudicial y judicial que se devenguen hasta su íntegro pago. Es decir, en caso que uno o más créditos cedidos no se pagaren, el cliente es el que deberá pagarlos de forma directa y, una vez hecho dicho pago, se subroga en el derecho de cobro para con el crédito cedido. Además, el recurrente autorizó expresamente a INCOFIN S.A. para que informe a un registro o banco de datos acerca del simple retardo, mora o incumplimiento en el pago de sus obligaciones, directas o indirectas, actuales o futuras para con INCOFIN S.A. autorizando igualmente que dicha información pueda ser tratada y transmitida por el responsable del registro o banco de datos, y a utilizar e informarse a través o por medio de esos mismos registros o bancos de datos, pudiendo utilizar la información de Deudores del Sistema Financiero para sus fines particulares y de evaluación, renunciando expresa e irrevocablemente a su derecho de revocar las autorizaciones de sus datos personales ya otorgadas en los términos antes expuestos.

Precisa que es efectivo que en virtud del contrato legalmente celebrado entre las partes, la recurrente vendió y cedió a la recurrida INCOFIN S.A. la factura 336 cuyo pagador es Minera Tres Valles SpA.; que dicha factura no se pagó y, consecuentemente, el recurrente estaba obligado a pagar directa e inmediatamente a INCOFIN S.A. el valor pagado por la factura no pagada; y que al no cumplir con sus obligaciones, INCOFIN procedió a informar dicho incumplimiento, todo lo anterior, con estricto cumplimiento a la ley y al ya citado contrato.

Agrega que la legislación concursal obliga únicamente a las partes involucradas en él, es decir, a la empresa deudora (Minera Tres Valles SpA. quien es el deudor cedido de la factura) y los acreedores participantes del proceso de Reorganización, sin que este proceso afecte a relaciones contractuales ajenas a dicho proceso como lo es, por cierto, la relación contractual entre la recurrente y recurrida.

Respecto a la supuesta vulneración de la garantía constitucional consagrada en el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica, estima que comunicar un dato como moroso en un registro o banco de



datos es un deber del orden público económico ya que las personas, en el ámbito de las esferas comerciales, financieras o de las tratativas negociales, requieren tomar sus decisiones con información suficiente a fin de evitar funestas consecuencias y dimensionar con cierto grado de certeza el riesgo asumido en la concreción del acto jurídico que piensan efectuar, por lo que contar con la información es un bien necesario para el correcto y normal desarrollo de la economía del país y las relaciones jurídicas de las partes.-

Refiere además que la presente es una acción de carácter cautelar, cuyo objeto no es otro que amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos fundamentales preexistentes, mediante la adopción de resguardos urgentes que se deben adoptar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio, careciendo el recurrente de un derecho indubitado que pretende constituir por intermedio de la acción cautelar de autos.

Solicita que la presente acción sea rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas, al no existir en la actuación de la recurrida acto u omisión arbitrario o ilegal por medio del cual se haya vulnerado derecho constitucional alguno.

**3°.** Que la recurrida SERVICIOS EQUIFAX CHILE LTDA. evacua informe señalando de acuerdo a su rubro y a las obligaciones contractuales de los aportantes de información, estos asumen la obligación de no ingresar al BED morosidades respecto de las cuales exista concesión de esperas, prórroga de plazo; contienda, recursos o acciones anteriores o posteriores a la entrega de la información; que consten en documentos reclamados o con más de 5 años contados desde la fecha de su exigibilidad. A mayor abundamiento, se estableció que el suscriptor o aportante de la información debe comunicar inmediatamente a EQUIFAX las aclaraciones de las deudas morosas, siendo el ingreso de información de entera responsabilidad del aportante.

Refiere que habiendo solicitado información aclaratoria al aportante, y a solicitud de éste, mantiene vigente la publicación respecto al Pagaré por \$73.796.620.-

Estima que no existe una acción u omisión ilegal o arbitraria como aquella que el recurrente indica y no existe privación, perturbación o amenaza de derechos constitucionales, siendo el ingreso de información de entera responsabilidad del aportante, quien libera a EQUIFAX de toda responsabilidad derivada del ingreso de datos inexactos, inexistentes, incompletos, erróneos o caducos, no estando. EQUIFAX obligada a realizar un análisis previo de los antecedentes comerciales que publica, como un examen de razonabilidad de la



deuda, pues esta obligación no recae en quien la publica sino en quien la informa para que sea publicada.

Por las razones expuestas, solicita rechazar el recurso, con costas.

**4°.-** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición y que, por actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

**5°.-** Que como se desprende de lo expresado precedentemente, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

**6°.-** Que es un hecho no discutido que Inversiones Génova SpA, celebró un contrato de factoring con INCOFIN S.A, en virtud del cual la recurrente vendió y cedió a esta última la factura N° 336, cuyo pagador era Minera Tres Valles SpA.

Es efectivo también que dicha factura no se pagó y, consecuentemente, conforme a lo estipulado en el contrato, la actora estaba obligada a pagar directa e inmediatamente a INCOFIN S.A. el valor pagado por ésta por factura no solucionada.

Aparece en la cláusula vigésimo primera del referido contrato, que la recurrente autoriza a INCOFIN S.A. para suscribir pagarés a su nombre y representación y sus avales por cualquier deuda que tenga con la empresa de factoring recurrida.



En tanto que en la cláusula vigésimo tercera, la recurrente autorizó expresamente y en forma irrevocable a INCOFIN S.A. para que informe a un registro o banco de datos acerca del simple retardo, mora o incumplimiento en el pago de sus obligaciones, directas o indirectas, actuales o futuras para con INCOFIN S.A. autorizando igualmente que dicha información pueda ser tratada y transmitida por el responsable del registro o banco de datos.

También es un hecho no controvertido que INCOFIN S.A. celebró un contrato con Servicios EQUIFAX Chile Limitada, por medio del cual, la primera se compromete a entregar los nombres y apellidos de sus deudores morosos, domicilio y monto adeudado. Como asimismo informar por escrito y oportunamente a EQUIFAX las dudas que puedan plantearse respecto de los antecedentes entregados; aclarar a requerimiento de EQUIFAX, cualquier consulta o reclamo relacionado con los registros ingresados, acompañando y/o remitiendo la documentación de respaldo de la información proporcionada. Siendo el aportante, en este caso INCOFIN S.A., el único responsable de la exactitud de la información proporcionada.

7°.- Que, el artículo 4 de la Ley N° 19.628 sobre Protección de Datos Personales dispone lo siguiente: *“El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.*

*La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público.*

*La autorización debe constar por escrito...”*

8°.- Que, así las cosas, EQUIFAX Chile S.A., se encontraba habilitada para publicar la deuda impaga de la actora, quien autorizó expresamente a INCOFIN S.A., su divulgación a través de ésta u otras bases de datos y no acreditó la solución de la misma para requerir su retiro del registro de deudores morosos.

9°.- Que, la afirmación precedente no se ve amagada por el hecho que Minera Tres Valles SpA, quien es el deudor cedido de la factura *sub lite* se encuentre sometido a un procedimiento de reorganización concursal en los términos de la Ley N° 20.720, toda vez que este proceso no afecta a créditos provenientes de relaciones contractuales ajenas al mismo, cómo lo es, el crédito procedente del contrato de factoring celebrado entre la recurrente y la recurrida INCOFIN S.A.; y, tal como lo sostiene esta última en su informe, la protección financiera concursal y los efectos de la aprobación del acuerdo de reorganización no surte efectos o benefician a terceros ajenos a dicho proceso como lo es, la recurrente en la calidad de deudora que alega. Todo lo cual se colige de lo



establecido en el artículo 91 de la Ley N° 20.720 cuando expresa que: *“El Acuerdo, debidamente aprobado, obliga al Deudor y a todos los acreedores de cada clase o categoría de éste, hayan o no concurrido a la Junta que lo acuerde.”* Es decir dicho acuerdo, no afecta a la recurrente, quien no es parte en dicho proceso, dado que en él, no tiene la calidad de acreedora ni de deudora de la minera referida.

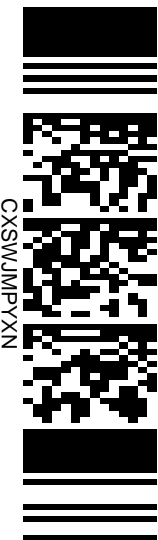
**10.-°** Que, por consiguiente, la aludida publicación que da cuenta de morosidad por la suma de \$73.796.620 informada por INCOFIN S.A. que corresponde a la factura 336 de fecha 6 de enero de 2020, a SERVICIOS EQUIFAX CHILE LTDA. no es ilegal ni arbitraria, al no infringir disposición legal alguna en materia de información comercial.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema, sobre la materia, se declara que se rechaza el recurso de protección interpuesto por Inversiones Génova SpA en contra de Servicios Equifax Chile Limitada o DICOM EQUIFAX S.A., e INCOFIN S.A.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del ministro suplente Sr. Jorquera.

Rol N° 1924-2020 Protección.-



Pronunciado por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por la Ministra Titular señora Marta Maldonado Navarro, el Ministro Suplente señor Carlos Jorquera Peñaloza y el Abogado Integrante señor Claudio Fernández Ramírez. No firma el señor Jorquera no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado su cometido.

En La Serena, a cuatro de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>